



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

SMV  
Superintendencia del Mercado  
de Valores

DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ - AÑO DE LA INTEGRACION NACIONAL Y EL RECONOCIMIENTO DE NUESTRA DIVERSIDAD

## Resolución de Superintendente Nº 115-2012-SMV/02

Lima, 25 de septiembre de 2012

**La Superintendente del Mercado de Valores**

### **VISTOS:**

El Expediente Nº 2010029100 y el Memorando Nº 1798-2012-SMV/06 del 29 de agosto de 2012 de la Oficina de Asesoría Jurídica;

### **CONSIDERANDO:**

Que, por Resolución del Tribunal Administrativo de la SMV Nº 229-2011-EF/94.01.3 del 15 de noviembre de 2011, en adelante, la RESOLUCIÓN, se sancionó a Corporación Miski S.A., en adelante, el ADMINISTRADO, con una multa equivalente a 18.81 UIT al haber presentado a la Superintendencia del Mercado de Valores, en adelante, SMV, información periódica y eventual fuera del plazo establecido por el Reglamento de Información Financiera, aprobado mediante Resolución CONASEV Nº 103-99-EF/94.10, y del Reglamento de Hechos de Importancia, Información Reservada y Otras Comunicaciones, aprobado por Resolución CONASEV Nº 107-2002-EF/94.10 y sus modificatorias (en adelante, Reglamento de Hechos de Importancia);

Que, mediante escrito de fecha 19 de diciembre de 2011, el ADMINISTRADO interpuso recurso de apelación contra la RESOLUCIÓN;

Que, el artículo 28º de la Ley del Mercado de Valores, aprobada mediante Decreto Legislativo Nº 861 y sus normas modificatorias (en adelante, LMV), así como los artículos 6º y 7º del la Resolución CONASEV Nº 103-99-EF/94.10 establecen que los emisores y las personas jurídicas inscritas en el Registro Público del Mercado de Valores (en adelante, RPMV), deben presentar sus estados financieros intermedios individuales e informe de gerencia a la SMV y a las entidades responsables de la conducción de los mecanismos centralizados de negociación al día siguiente de haber sido aprobados por el órgano correspondiente. Asimismo, disponen que el plazo límite de presentación de los estados financieros intermedios individuales y el informe de gerencia de los tres primeros trimestres es de 30 días calendario, y el del cuarto trimestre, de 45 días calendario, siguientes a las fechas de cierre, es decir, 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre de cada año;

Que, el artículo 7º del Reglamento de Hechos de Importancia señala que los emisores de valores inscritos en el RPMV están obligados a comunicar a la SMV y a la BVL, los hechos de importancia en el más breve plazo y como máximo dentro del día hábil siguiente de tomado el acuerdo o decisión o de ocurrido el hecho o acto, según sea el caso;

Que, de acuerdo con las referidas disposiciones, no existe duda acerca de la obligación permanente que tienen los emisores de comunicar al mercado, a través de los canales oficiales, su información financiera y los hechos de importancia. Ello con el propósito de brindar información suficiente, veraz, clara y oportuna de los emisores, sus valores y de las transacciones que se efectúen con



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

SMV  
Superintendencia del Mercado  
de Valores

DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ - AÑO DE LA INTEGRACION NACIONAL Y EL RECONOCIMIENTO DE NUESTRA DIVERSIDAD

dichos valores, de manera tal que todos los demás partícipes y potenciales inversionistas del mercado de valores estén en igualdad de oportunidades para adoptar una decisión de inversión en dicho mercado;

Que, adicionalmente, el 16 de abril de 2012 se publicó la Resolución SMV N° 006-2012-SMV/01, que modificó el Reglamento de Sanciones y aprobó nuevos criterios aplicables al procedimiento administrativo sancionador por incumplimiento de las normas que regulan la remisión de información periódica o eventual (en adelante, Nuevos Criterios de Sanción).

Que, en ese sentido, teniendo en consideración lo establecido por el numeral 5 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) que señala que “(...) *son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables*”, corresponde determinar si el nuevo texto de los aludidos criterios resultan más favorables para el ADMINISTRADO;

Que, el ADMINISTRADO presentó su recurso de apelación contra la RESOLUCIÓN, argumentando lo siguiente:

- Considera que la multa resulta desproporcionada con las infracciones imputadas. Al respecto, señala que, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG, la administración debe evaluar la proporcionalidad de la sanción a ser impuesta sobre la base de los criterios ahí mencionados en orden de prelación.
- Precisa que es una empresa inscrita en el Registro Público del Mercado de Valores (en adelante, RPMV) que únicamente emite y coloca papeles comerciales para el financiamiento de sus actividades de comercialización de productos agrícolas, y no mantiene otros valores inscritos en dicho mercado.
- Señala que el incumplimiento en la presentación de información financiera no ha causado ningún perjuicio económico a terceros, ni ha generado algún beneficio para su empresa, así como tampoco ha generado daño al interés público o al bien jurídico protegido. Asimismo, destaca que, en todos los casos, los incumplimientos han sido subsanados de manera unilateral y voluntaria sin que haya mediado un requerimiento por parte de la SMV, lo cual debe ser evaluado al momento de determinar la gradualidad de la sanción.
- Agrega que, de acuerdo al artículo 348° de la Ley del Mercado de Valores (en adelante, LMV), se debe tener en cuenta que la demora en la presentación de la información no ha causado perjuicio al mercado, considerando que el mercado de los papeles comerciales que coloca el ADMINISTRADO es un mercado bastante reducido, lo que hace que la sanción impuesta sea desproporcionada con la participación que tienen en el mercado de valores peruano.

Que, se ha verificado que el recurso de apelación presentado ha observado lo dispuesto por los artículos 207° y 211° de la LPAG, ha sido interpuesto dentro del plazo establecido, y cumple con los requisitos que señala el artículo 113° de la mencionada ley;

Que, con relación al argumento según el cual la multa resulta desproporcionada respecto a las infracciones imputadas y de acuerdo con el numeral 3 del artículo 230 de la LPAG, es deber de la administración evaluar la proporcionalidad de la sanción sobre la base de los criterios ahí mencionados en orden de prelación, por lo que debemos señalar que, de la información contenida en el expediente, está comprobado que el ADMINISTRADO no presentó de manera oportuna la siguiente información:

- (i) La aprobación por parte de la Gerencia General de los Estados Financieros Intermedios Individuales al 30 de septiembre de 2008, con un día de retraso.
- (ii) Los Estados Financieros Intermedios Individuales al 30 de septiembre de 2008, con un día de retraso.
- (iii) El Informe de Gerencia correspondiente a los estados antes mencionados, con un día de retraso.
- (iv) La redención de la Serie I de la Primera Emisión del Segundo Programa de Instrumentos de Corto plazo, con 22 días de retraso.
- (v) La redención de la Serie J de la Primera Emisión del Segundo Programa de Instrumentos de Corto plazo con 10 días de retraso.
- (vi) La redención de la Serie B de la Segunda Emisión del Segundo Programa de instrumentos de corto plazo con 4 días de retraso.
- (vii) La redención de la Serie D de la Segunda Emisión del Segundo Programa de Instrumentos de corto plazo con 7 días de retraso.
- (viii) Redención de la Serie E de la Segunda Emisión del Segundo Programa de Instrumentos de corto plazo, con un día de retraso.
- (ix) El anuncio de colocación de la Serie B de la Segunda Emisión del Segundo Programa de Instrumentos de corto plazo.
- (x) El resultado de la colocación de la Serie B de la Segunda Emisión del Segundo Programa de instrumentos de corto plazo.

Que, en concordancia con el principio de irretroactividad del procedimiento administrativo sancionador, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables;

Que, en ese marco legal, y con la finalidad de determinar si los Nuevos Criterios de Sanción resultan ser más favorables al administrado, corresponde aplicarlos al caso en concreto para efectos de determinar el monto de la multa caso por caso;

Que, el artículo 6º del Reglamento de Sanciones modificado por la Resolución SMV N° 006-2012-SMV/01, señala lo siguiente:

### **Artículo 6°.- CRITERIOS Y ATENUANTES A CONSIDERAR PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES**

(...)

*Para la determinación de la sanción por incumplimiento a las normas que regulan la oportunidad en la presentación de información periódica o eventual del emisor con valores inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores, de las personas jurídicas inscritas en los Registros a cargo de la SMV, y demás personas obligadas a presentar dicha información, el Directorio de la SMV fija los parámetros de sanción que desarrollen y precisen los criterios de sanción establecidos en las mencionadas leyes para su mejor y uniforme aplicación. (Subrayado nuestro).*

Que, los Nuevos Criterios de Sanción señalan que se deben observar los siguientes criterios a efectos de determinar la propuesta de sanción respecto de las infracciones a las normas sobre remisión oportuna de información periódica o eventual:

#### **(i) La Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.**

Con relación a **la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido**, se debe tener en consideración que tratándose de la remisión de información periódica o eventual, la inobservancia del cumplimiento de los plazos para entregar la información y se haga pública, tiene un impacto negativo con relación a las expectativas de los inversionistas que esperan la información para que puedan en tiempo real adoptar decisiones de inversión; por lo tanto, estos incumplimientos causan un daño al interés público, pues, de acuerdo a las normas que regulan el mercado de valores, la información constituye un elemento esencial de la transparencia e integridad del mercado.

Con respecto al bien jurídico protegido, es oportuno precisar que, por tratarse de incumplimientos de remisión de información, el bien jurídico afectado es la transparencia de la información, y su afectación está vinculada intrínsecamente con el incremento de los costos de información en que deben incurrir los inversionistas en el mercado cuando la información no se encuentra disponible. Por ello, la obligación de cumplir con los plazos para presentar la información, busca un mercado más transparente, minimizando de esta forma la asimetría de información que existe entre la empresa y los inversionistas, aumentando la confianza en su funcionamiento.

#### **(ii) Perjuicio causado y su repercusión en el mercado.**

Respecto al criterio referido al **perjuicio causado y su repercusión en el mercado**, los Nuevos Criterios de Sanción consideran como un agravante al momento de graduar la sanción el hecho de que exista un perjuicio cuantificable. En el presente caso, no se ha determinado que se haya ocasionado daño concreto a algún inversionista.

**(iii) Antecedentes y repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción.**

Conforme a los Nuevos Criterios de Sanción califica como repetición en la comisión de la infracción, cuando el administrado ha incurrido de manera previa en infracciones referidas al mismo tipo infractorio, en el plazo de cuatro (04) años anteriores a la comisión de la infracción por sancionar.

En aplicación de este criterio, se ha verificado que el ADMINISTRADO ha sido sancionado por el Tribunal Administrativo mediante las siguientes resoluciones:

- Resolución N° 115-2008-EF/94.01.3 (29-04-2008), el Tribunal Administrativo sancionó al ADMINISTRADO con una multa ascendente a cinco (5) UIT por no remitir diversos hechos de importancia entre los que se encontraban los acuerdos en diversas juntas de accionistas, así como el envío de estados financieros intermedios individuales, la comunicación de su aprobación, y el informe de gerencia correspondiente.
- Resolución N° 066-2010-EF/94.01.3<sup>1</sup> (27-07-2010), se sancionó al ADMINISTRADO con una multa ascendente a 25 UIT por no remitir diversos hechos de importancia, entre los cuales se encontraban la información respecto a la reducción y cancelación de valores, el envío de diversos estados financieros intermedios individuales como anuales, la comunicación de su aprobación, y el informe de gerencia correspondiente, entre otros.

De lo anterior, se entiende que el ADMINISTRADO ha incurrido en repetición en la comisión de la infracción al haber incurrido en el mismo tipo infractorio, es decir, el inciso 3.1 numeral 3 del Anexo I del Reglamento de Sanciones.

**(iv) Circunstancias de la comisión de la infracción**

Las circunstancias de la comisión de la infracción son los hechos que rodean la falta de presentación oportuna de la información periódica o eventual, tales como la fecha efectiva de entrega, entre otros.

En el presente caso, se ha verificado que el ADMINISTRADO no cumplió con el envío oportuno de diez (10) informaciones en las fechas en que estaba obligado a realizar.

**(v) Beneficio ilegalmente obtenido.**

Respecto al criterio del **beneficio ilegalmente obtenido**, no se ha acreditado que la infracción en la que incurrió el administrado le haya generado beneficio ilegal alguno.

**(vi) Existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.**

Finalmente, con relación a la **existencia o no de intencionalidad** en la conducta del infractor, no se ha acreditado dolo en la comisión de la infracción; por lo que debe entenderse que el incumplimiento por parte del ADMINISTRADO se produce por negligencia en sus obligaciones.

<sup>1</sup> Con Resolución CONASEV N° 093-2010-EF/94.01.1, se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por Miski. contra la Resolución del Tribunal Administrativo N° 066-2010-EF/94.01.3.

Que, los Nuevos Criterios de Sanción establecen pautas para su aplicación y contienen bases o montos mínimos para el incumplimiento de la remisión de información periódica o eventual en el mercado de valores;

Que, para los casos de incumplimiento en la remisión de memoria anual o información periódica distinta de la información financiera auditada anual, como son las contenidas en el presente caso, se ha establecido como base dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) a la que se le adicionará por cada día calendario de retraso la suma de cinco por ciento (5%) de una (1) UIT hasta un máximo de uno punto cinco (1.5) UIT<sup>2</sup>;

Que, en los casos de incumplimiento en la remisión de hechos de importancia, se ha establecido una base de una (1) UIT a la que se adicionará por cada día calendario de retraso cinco por ciento (5%) de una (1) UIT hasta un máximo de una (1) UIT<sup>3</sup>;

Que, la determinación del quantum de la sanción por el incumplimiento en la remisión de información periódica o eventual en el mercado de valores dependerá de los días de retraso en la entrega o presentación de la información;

Que, por lo tanto, en aplicación de los Nuevos Criterios de Sanción, correspondería determinar el monto de la sanción del ADMINISTRADO de acuerdo al detalle siguiente:

- (i) Respecto al hecho de importancia referida a la aprobación de la información financiera intermedia al 30 de septiembre de 2008, resulta más beneficioso para el administrado la aplicación de los Nuevos Criterios de Sanción, correspondiéndole una multa de 1.0815 UIT ascendente a un monto de S/. 3,785.25 (Tres Mil Setecientos Ochenta y Cinco y 25/100 Nuevos Soles).
- (ii) Con relación a los estados financieros intermedios individuales al 30 de septiembre de 2008, resulta más beneficioso para el administrado la aplicación de los Antiguos Criterios de Sanción, correspondiéndole una multa de 1.5 UIT ascendente a un monto de S/. 5,250.00 (Cinco Mil Doscientos Cincuenta y 00/100 Nuevos Soles).
- (iii) Sobre el informe de gerencia al 30 de septiembre de 2008, resulta más beneficioso para el administrado la aplicación de los Antiguos Criterios de Sanción, correspondiéndole una multa de 1.5 UIT ascendente a un monto de S/. 5,250.00 (Cinco Mil Doscientos Cincuenta y 00/100 Nuevos Soles).

---

<sup>2</sup> Existen dos criterios o supuestos adicionales que incrementan el importe de la sanción cuando (i) si hasta la fecha de la notificación del oficio de cargos no se ha remitido la información requerida por la normativa, deberá adicionarse cero punto cinco (0.5) UIT y (ii) si hasta la fecha de la emisión del informe del órgano instructor no se ha remitido la información requerida por la normativa, deberá adicionarse cero punto cinco (0.5) UIT.

<sup>3</sup> Asimismo, conforme los criterios de sanción, existen dos supuestos adicionales que incrementan el importe de la sanción cuando (i) si hasta la fecha de la notificación del oficio de cargos no se ha remitido la información requerida por la normativa, deberá adicionarse cero punto cinco (0.5) UIT y (ii) si hasta la fecha de la emisión del informe del órgano instructor no se ha remitido la información requerida por la normativa, deberá adicionarse cero punto cinco (0.5) UIT.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

SMV  
Superintendencia del Mercado  
de Valores

DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ - AÑO DE LA INTEGRACION NACIONAL Y EL RECONOCIMIENTO DE NUESTRA DIVERSIDAD

- (iv) En cuanto a la redención de la Serie I de la Primera Emisión del Segundo Programa de Instrumentos de corto plazo, resulta más beneficioso para el administrado la aplicación de los Antiguos Criterios de Sanción, correspondiéndole una multa de 2 UIT ascendente a un monto de S/. 7.000.00 (Siete Mil y 00/100 Nuevos Soles).
- (v) En lo referente a la redención de la Serie J de la Primera Emisión del Segundo Programa de Instrumentos de corto plazo, resulta más beneficioso para el administrado la aplicación de los Nuevos Criterios de Sanción, correspondiéndole una multa de 1.545 UIT ascendente a un monto de S/. 5,484.75 (Cinco Mil Cuatrocientos Ochenta y Cuatro y 75/100 Nuevos Soles).
- (vi) Con relación a la redención de la Serie B de la Segunda Emisión del Segundo Programa de Instrumentos de corto plazo, resulta más beneficioso para el administrado la aplicación de los Nuevos Criterios de Sanción, correspondiéndole una multa de 1.236 UIT ascendente a un monto de S/. 4,387.80 (Cuatro Mil Trescientos Ochenta y Siete y 80/100 Nuevos Soles).
- (vii) Respecto a la redención de la Serie D de la Segunda Emisión del Segundo Programa de Instrumentos de corto plazo, resulta más beneficioso para el administrado la aplicación de los Nuevos Criterios de Sanción, correspondiéndole una multa de 1.3905 UIT ascendente a un monto de S/. 4,936.28 (Cuatro Mil Novecientos Treinta y Seis y 28/100 Nuevos Soles).
- (viii) Sobre la redención de la Serie E de la Segunda Emisión del Segundo Programa de Instrumentos de corto plazo, resulta más beneficioso para el administrado la aplicación de los Nuevos Criterios de Sanción, correspondiéndole una multa de 1.0815 UIT ascendente a un monto de S/. 3,839.33 (Tres Mil Ochocientos Treinta y Nueve y 33/100 Nuevos Soles).
- (ix) Con relación al Anuncio de Colocación de la Serie B de la Segunda Emisión del Segundo Programa de Instrumentos de corto plazo, resulta más conveniente para el administrado la aplicación de los Antiguos Criterios de Sanción, correspondiéndole una multa de 2 UIT ascendente a un monto de S/. 7,000.00 (Siete Mil y 00/100 Nuevos Soles).
- (x) En cuanto al resultado de Colocación de la Serie B de la Segunda Emisión del Segundo Programa de Instrumentos de Corto Plazo, resulta más conveniente para el administrado la aplicación de los Antiguos Criterios de Sanción, correspondiéndole una multa de 2 UIT ascendente a un monto de S/. 7,000.00 (Siete Mil y 00/100 Nuevos Soles).

Que, respecto del argumento en virtud del cual señalan que son una empresa inscrita en el RPMV que únicamente emite y coloca papeles comerciales para el financiamiento de sus actividades de comercialización de productos agrícolas, y no mantiene otros valores inscritos en dicho mercado, debemos precisar que, de acuerdo con los artículos 28 y 29 de la LMV, la inscripción de un valor en el RPMV acarrea para su emisor la obligación de remitir a la SMV la información financiera y comunicar los hechos de importancia en los plazos establecidos por las normas respectivas;



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

SMV  
Superintendencia del Mercado  
de Valores

DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ - AÑO DE LA INTEGRACION NACIONAL Y EL RECONOCIMIENTO DE NUESTRA DIVERSIDAD

Que, de ello se entiende que la obligación del emisor de remitir sus estados financieros y comunicar los hechos de importancia se configura con la sola inscripción del valor, es decir, su obligación es igual de exigible independientemente de que tenga un valor o varios valores inscritos en el RPMV;

Que, en cuanto al argumento según el cual se destaca que los incumplimientos han sido subsanados de manera unilateral y voluntaria sin que haya mediado un requerimiento por parte de la SMV, lo cual debe ser evaluado al momento de determinar la gradualidad de la sanción, debemos precisar que, de conformidad con el artículo 6° del Reglamento de Sanciones, para imponer la sanción se toma en cuenta la declaración voluntaria del infractor, es decir, la declaración por parte del infractor de la infracción cometida antes de que se inicie el procedimiento administrativo sancionador, lo cual no ha sucedido en el presente caso;

Que, con relación al argumento según el cual la demora en la presentación de la información no ha causado perjuicio al mercado, considerando que el mercado de los papeles comerciales que coloca el ADMINISTRADO es un mercado bastante reducido, es pertinente señalar que, de acuerdo con los Nuevos Criterios de Sanción, el criterio que hace referencia al perjuicio causado se refiere a uno cuantificable, entendiéndose este como un daño económico ocasionado a uno o varios inversionistas, por lo que a la fecha no se han evidenciado perjuicios económicos concretos;

Que, sin embargo, es de notar que ello no excluye la existencia de una afectación al mercado y un daño al interés público como se ha precisado en el criterio referido a la gravedad del daño;

Que, en ese orden de ideas, por aplicación de los nuevos criterios de sanción, corresponde reducir la multa impuesta a Corporación Miski S.A. a 15.34 UIT vigentes a la fecha de la comisión de la infracción, ascendente a S/. 53,933.40 (Cincuenta y Tres Mil Novecientos Noventa y Tres y 40/100); y,

Estando a lo dispuesto por la Ley N° 29782, Ley de Fortalecimiento de la Supervisión del Mercado de Valores, y por el numeral 26 del artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia del Mercado de Valores, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF;

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por Corporación Miski S.A. contra la Resolución del Tribunal Administrativo de la SMV N° 229-2011-EF/94.01.3

**Artículo 2°.-** Reformar en aplicación del principio de irretroactividad contemplado en el numeral 5 del artículo 230 de la Ley N°27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, la multa impuesta a Corporación Miski S.A. graduándose la misma en una multa de 15.34 UIT vigentes a la fecha de la comisión de la infracción, ascendente a S/. 53,933.40 (Cincuenta y Tres Mil Novecientos Noventa y Tres y 40/100), conforme a las consideraciones contenidas en la presente resolución.

**Artículo 3°.-** Dar por agotada la vía administrativa.

**Artículo 4°.-** Transcribir la presente resolución a Corporación Miski S.A. y a la Bolsa de Valores de Lima S.A.

**Artículo 5°.-** Disponer la difusión de la presente resolución en el Portal de la Superintendencia del Mercado de Valores ([www.smv.gob.pe](http://www.smv.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



Signed by: ROCCA CARBAJAL Lilian Del Carmen (FAU20131016396)  
Signing time: martes, septiembre 25 2012, 10:50:50 HePS  
Reason to sign: RSUP 115-2012

**Lilian Rocca Carbajal**  
**Superintendente del Mercado de Valores**



Signed by: GIL VASQUEZ Liliana (FAU20131016396)



Signed by: VARGAS PIÑA Julio Cesar (FAU20131016396)